

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas, ríos y lagos.

Art. 6° Deberán los comandantes de los guardacostas conducir al puerto habilitado mas inmediato :

1° Los buques extranjeros que encuentren anclados en puertos no habilitados para el comercio, sean cuales fueren las mercancías, frutos ó producciones que tengan á su bordo, excepto el caso de estar á la carga de frutos ó producciones del país con el permiso de una aduana.

2° Los buques nacionales que encuentren en cualquier punto de la costa desembarcando mercancías, cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la aduana del puerto de donde las exportaron.

3° Los nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto á otro ó de un puerto á un punto de la costa con cargamento, sin llevar certificación de la aduana que ha debido despacharlos; y los que naveguen de nuestras costas á cualquiera puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna aduana.

Art. 7° Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo 6°, el comandante y el segundo con tres marineros formarán una relacion del procedimiento expresando los motivos, cuya relacion se remitirá por el administrador de aduana al tribunal competente de la provincia respectiva para que siga la causa con arreglo á las leyes.

Art. 8° El comandante y su segundo serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulacion hagan el contrabando, ó lo hicieren ellos mismos perderán sus empleos y serán condenados á la pena de cinco años de presidio. Los individuos de la tripulacion que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Art. 9° El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones que sean necesarias para la aprehension del contrabando y regularizacion de sus procedimientos.

Art. 10. Los sueldos y gratificaciones de estos empleados serán los siguientes :

El comandante primero sesenta pesos mensuales.

El idem segundo, cuarenta idem idem.

Los marineros diez idem idem cada uno.

§ único. Recibirán además el comandante y el segundo dos raciones y los ma-

rineros una racion diaria como los de armada.

Art. 11. Todos los individuos empleados en el resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas por la ley para la marina de guerra.

Art. 12. Se deroga la ley de 24 de Abril de 1833.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1837, 8° y 27°.—El P. del S. *Manuel Cagigal*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Aranda*.—El s^o del S. *José Angel Freire*. El diputado s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 18 de 1837, 8° y 27°.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—*Santos Michelena*.

305.

Ley de 19 de Mayo de 1837 protegiendo en general la inmigracion de extranjeros, y derogando el decreto de 13 de Junio de 1831 N.º 94, que favorecia en particular la de canarios.

(Reformada por el N.º 417.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es conveniente hacer extensivas las concesiones que se hicieron á los canarios por el decreto de 13 de Junio de 1831, á todos los europeos que quieran venir á la República para dedicarse á la agricultura ó á otras empresas útiles, decretan.

Art. 1° So concede á los empresarios que traigan inmigrados europeos ó de las Islas Canarias luego que estos pisen el territorio de la República y obtengan carta de naturaleza, la cantidad de treinta pesos por cada persona que esté comprendida en la edad de siete á cincuenta años; y la de diez pesos por cada uno de las menores de siete años: por cada uno de los padres ó madres de familias que se trasladan con ellas, se conceden treinta pesos aunque excedan de cincuenta años. A todos los inmigrados de que habla este artículo se les expedirá carta de naturaleza si despues de seis meses de su llegada prestan el juramento de obediencia á la Constitucion y leyes de la República y de establecerse en el país.

Art. 2° Las cantidades de que habla el artículo 1° se satisfarán á los empresarios en descuento de derechos de importacion de los efectos que introduzcan para el sosten y adelantamiento de las empresas á que destinen los inmigrados.



Art. 3º Luego que los inmigrados lleguen al país serán presentados al gobernador de la provincia respectiva ó al jefe político del cantón; y cualquiera de estas autoridades los inscribirá en un registro en que se exprese el nombre del inmigrado, su sexo, edad, naturaleza, profesion ó industria y señales mas notables; y el nombre del empresario que los haya introducido.

Art. 4º El Poder Ejecutivo asignará á los empresarios de inmigracion los terrenos baldíos que soliciten siempre que se comprometan á cultivarlos con los inmigrados en el preciso término de cuatro años contados desde el dia en que se les dé posesion.

§ 1º No podrá el Poder Ejecutivo asignar terrenos cultivados ú ocupados por venezolanos que quieran comprarlos ó arrendarlos, ni los que estén legalmente denunciados por particulares, ni los que se estén poseyendo en arrendamiento, ni los que contengan maderas preciosas ó de construccion, cuya conservacion sea mas conveniente á los intereses nacionales.

§ 2º La asignacion de los terrenos de que habla este artículo, la hará el Poder Ejecutivo con relacion al número de inmigrados que tengan diez años de edad para arriba, no pudiendo exceder de tres fanegadas por cada uno,

§ 3º Estos terrenos se harán mensurar por el Poder Ejecutivo á costa de los respectivos empresarios.

Art. 5º Si cumplidos los cuatro años de hecha la asignacion de los terrenos de que habla el artículo anterior, probare el empresario á juicio del Poder Ejecutivo estar cultivado el todo ó parte de los terrenos con plantaciones de caña ó frutos mayores y haber para ello empleado principalmente los inmigrados de que habla esta ley, el mismo Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos así cultivados.

Art. 6º Los terrenos que al vencimiento de los cuatro años no estuvieren cultivados de la manera que expresa el artículo anterior, volverán á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 7º Las concesiones que por esta ley se hacen á los empresarios de inmigracion serán extensivas á los inmigrados que vengán al país independientemente de toda empresa con sujecion á las mismas condiciones y formalidades que por ella se establecen.

Art. 8º Se deroga el decreto de 13 de Junio de 1831 sobre inmigracion de canarios.

Dado en Carácas á 10 de Mayo de 1837,

8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Sala del Despacho en Carácas á 19 de Mayo de 1837, 8º y 27º—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Ramon Yepes*.

306.

Ley de 28 de Mayo de 1837. Organizacion de las administraciones de aduana y funciones y deberes de sus empleados, que deroga la Nª 51 de 1830, la cual queda reformada y dividida en esta y en la siguiente ley sobre oficinas superiores de hacienda.

(Derogada por el Nª 415.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º En cada uno de los puertos habilitados de la Guaira, Puerto Cabello, Guayana, Maracaibo, Cumaná, Barcelona y Coro, subsistirá una administracion principal de aduana á cargo de un administrador y un interventor. Las de Pampatar y Juan Griego constarán cada una de un administrador.

Art. 2º Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que les corresponden, los dependientes que nombre el Poder Ejecutivo á propuesta de los respectivos jefes, arreglándose á la suma que para su pago se les señala en la ley de sueldos.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo á pedimento de sus respectivos jefes; informando estos lo conveniente al efecto.

Art. 3º Habrá igualmente en cada una de dichas administraciones un comandante de resguardo, de nombramiento directo del Poder Ejecutivo, y el número de cabos, ecladores, patrones de falúa y bogas que crea necesarios y tenga á bien nombrar el mismo poder Ejecutivo, á propuesta de los administradores; pudiendo aumentar el número y disminuirlo segun lo juzgue mas conveniente al servicio público, dando cuenta al Congreso cada año de las variaciones que haga.

De las administraciones subalternas.

Art. 4º En cada uno de los puertos de Carúpano y Maturin, se establecerá una administracion de aduana subalterna á cargo de un administrador y un interventor y en los puertos de Rio Caribe, Güiria, Higuerote, Adicora y Cumarebo, se estable-